

ACTA NO. TEEM-PLENO-012/2026
SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
17 DE MARZO DE 2026

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Buenas tardes, Magistradas, Magistrados, público que nos acompaña y sigue en esta transmisión de este Tribunal Electoral; siendo las catorce horas con cincuenta minutos del **martes diecisiete de marzo** de esta anualidad, con fundamento en los artículos 63 y 64 del Código Electoral, 8º, fracción I; y 9º, del Reglamento Interior, da inicio la Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.

Secretario General, por favor haga constar el quórum legal e informe de los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta, hago constar que existe quórum legal para sesionar al estar presentes de manera virtual las Magistraturas integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional. Los asuntos por analizar corresponden a tres Juicios de la Ciudadanía, un Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género y una Resolución Incidental de Incumplimiento de Sentencia cuyos datos de identificación fueron establecidos previamente en la convocatoria y aviso de Sesión Pública correspondiente. Es cuanto Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. Magistradas, Magistrados, a su consideración el orden del día, si están de acuerdo, les pido manifestarlo en votación económica por favor.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. Aprobado el orden del día, e iniciando con los asuntos listados, le solicito a la Secretaria Instructora y Proyectista Enya Sepúlveda Guerrero, dé cuenta con los Proyectos presentados por la Ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.

Secretaria Instructora y Proyectista Enya Sepúlveda Guerrero: Con su instrucción Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el Proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía cinco de este año, promovido por diversas personas integrantes de la Comunidad de Francisco Serrato, perteneciente al municipio de Zitácuaro, en contra de su Ayuntamiento.

A manera de antecedente, mediante acuerdo de Cabildo del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento autorizó a esta comunidad la transición al

autogobierno y al ejercicio del presupuesto directo que les corresponde, no obstante, los actores reclaman: la omisión de ese órgano municipal de realizar la consulta indígena para la elección de su Concejo comunal, tal como había quedado establecido; además, se inconforman de la integración de un Concejo por el que no votaron y, finalmente, la falta de respuesta al acta de asamblea de julio del año pasado, donde un grupo de habitantes manifestó desconocer a dicho Concejo.

En el Proyecto se propone declarar inexistentes las omisiones reclamadas, tomando en consideración que la comunidad había manifestado de manera reiterada su voluntad para ejercer los derechos de autonomía y libre determinación, mientras que el Ayuntamiento no se opuso en ningún momento, por el contrario, los reconoció formalmente.

Asimismo, se encuentra acreditado que posterior a la sesión de Cabildo, se solicitó el acompañamiento de diversas autoridades para la conformación de su Concejo, no obstante, no es necesaria la intervención de autoridad alguna, sino que basta con la realización de una asamblea comunal, la cual fue protocolizada y publicada en el Periódico Oficial del Estado desde el cinco de marzo de dos mil veinticinco, estimándose que la voluntad comunitaria fue expresada conforme a sus prácticas tradicionales.

También se considera inexistente la omisión de dar respuesta a la asamblea por la que se comunicó al Ayuntamiento el desconocimiento de un Concejo, al no haberse advertido que se solicitara que la autoridad municipal realizara alguna cuestión específica.

Finalmente, si bien los actores señalaron que no nombraron al Concejo comunal, tomando en cuenta que la parte actora se negó a participar en las mesas de trabajo para su integración, que su conformación se dio a conocer mediante publicación oficial de hace más de un año, y que parte de los actores celebraron una asamblea para desconocer a este órgano, se estima que, al no haberse impugnado en su momento y hacerse depender de la supuesta obligación que tenía el Ayuntamiento de convocar a la elección, lo que ya fue desestimado, resulta inoperante, por lo que se propone confirmar en la materia de la impugnación la integración del Concejo Comunal actual.

Enseguida se da cuenta con el Proyecto correspondiente al Juicio de la Ciudadanía 10 de este año promovido por quien comparece en su carácter de Síndico Municipal en contra de su Ayuntamiento, por el acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo de once de febrero, en el que se declaró su supuesta ausencia injustificada en el ejercicio del cargo y se dio vista al Congreso del Estado de Michoacán para los efectos conducentes.

En el Proyecto se propone declarar fundados los agravios, al advertirse diversos vicios que afectan la validez del acto impugnado.

En primer lugar, se acredita un vicio procedimental, que trasciende a la garantía de audiencia del actor, ya que del acta de sesión no se desprende que quienes integran

el máximo órgano de gobierno municipal hubieran realizado una valoración real y efectiva de todos y cada uno de los argumentos expuestos por el actor antes de adoptar la determinación, lo que impidió que su defensa fuera considerada de manera sustantiva y eficaz.

Asimismo, se advierte una afectación al principio de colegialidad, ya que el actor no tuvo oportunidad real de participación en el momento en que se adoptó la decisión que incidía directamente en la continuidad de su cargo, lo que impidió su intervención en la deliberación del punto de mayor trascendencia para su situación jurídica.

Por otra parte, el Proyecto identifica un vicio de fundamentación, porque el Cabildo sustentó su determinación en la existencia de una supuesta “ausencia física”, “inactividad material” y “falta de atención presencial”, categorías que no están previstas en el artículo 209 de la Ley Orgánica Municipal. Dicho precepto únicamente regula un procedimiento escalonado basado en ausencia temporal y ausencia definitiva, definidas por el tiempo transcurrido sin desempeñar el cargo, por lo que, al haber empleado el Ayuntamiento conceptos diversos a los previstos en la norma, para producir una consecuencia que éste no contempla, rompe la correspondencia entre la norma invocada y la determinación adoptada.

Finalmente, se advierte una discordancia entre lo aprobado en la sesión de Cabildo y el contenido del documento que posteriormente se notificó al actor.

En consecuencia, por la concurrencia de estos vicios procedimentales se propone revocar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretaria Instructora y Projectista, Magistradas, Magistrados, a su consideración los Proyectos de la cuenta, ¿si alguien desea hacer alguna intervención? Adelante, Magistrado Adrián.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Muchas gracias, Presidenta. Buenas tardes, Magistradas, Magistrado, personas que nos siguen a través de redes sociales; anuncio que si en estos asuntos que nos han dado cuenta, acompañaré el Juicio de la Ciudadanía TEEM-JDC-005/2026, sin embargo, con el debido respeto a la Magistrada ponente, me apartaré del Juicio de la Ciudadanía 10/2026, promovido por una persona integrante de un ayuntamiento que cuestiona el acuerdo a través del cual se le declara su ausencia y derivado de esto se da vista al Congreso del Estado, para que nombre una persona en sustitución; las razones por las que me aparto del Proyecto concretamente son las siguientes, si bien el actor en la demanda hace valer diversos agravios dirigidos a combatir la violación a la garantía de audiencia y también la falta de correspondencia de las causas por las cuales el Ayuntamiento determinó su ausencia definitiva. En el Proyecto que se nos ha circulado también se expone que al derivar esta impugnación de una cadena impugnativa diversa, que es el Juicio de la Ciudadanía 257/2025, en aquel medio

de impugnación, este Tribunal ya dejó sin efecto las medidas cautelares que se habían dictado en favor de esta persona, para efecto de que pudiera garantizarse su participación de manera remota. En ese sentido, en el Proyecto se razona que la fecha que determina el Ayuntamiento para poder declarar la ausencia de esta persona no es no es la que en realidad se debe tomar en cuenta, sino aquella en la que concluyeron las medidas cautelares, es decir, el ocho de enero. A partir de este análisis se computan los días y se establece que han transcurrido hasta ese momento un poco más de treinta días, lo que evidencia por una parte que la parte actora ya se encontraría en el primer supuesto que establece el 209 de la Ley Orgánica Municipal para declarar la ausencia temporal, es decir, que haya una ausencia injustificada por un término de treinta días, de ese mismo artículo establece que previo a que se dé vista al Congreso se debe declarar la ausencia definitiva, y esto podrá ocurrir una vez que hayan transcurrido noventa días, en ese sentido, considero yo que sí estamos evidenciando la falta de análisis o la actualización de una violación procesal o procedimental porque no se ha desarrollado el procedimiento de remoción de manera correcta, insisto, al tratarse una violación procesal, el efecto debe ser la restitución de las cosas al Estado en él se encontraba. En ese sentido, yo considero que este agravio al ser procesado por sí al debe analizarse de manera inicial y el mismo sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado, pero no en los efectos que se proponen el Proyecto.

Es decir, al restituir las cosas al estado en que se encontraban, se puede generar la posibilidad de que el Ayuntamiento de nueva cuenta pueda pronunciarse respecto a la falta temporal y en su momento falta definitiva de la persona servidora pública, sin embargo no considero que los efectos que se proponen serían en el Proyecto serían compatibles con la postura de un servidor, porque el Proyecto lo que considera es que se le restituya de manera automática al servidor público en el goce y ejercicio de sus derechos políticos electorales, para lo que queda del ejercicio de la administración para la que fue electa. En ese sentido, si bien comparto los resolutive, primero y cuarto, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y también de dar vista a la contraloría del Ayuntamiento, porque así lo ha solicitado, me estaría apartando de los últimos segundo y tercero, en el entendido de que, si bien comparto, como decía, los resolutive primero y cuarto, sería por razones distintas. Muchas gracias, Magistradas. Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrado Adrián Hernández, ¿alguna otra consideración o comentario al respecto?

En lo particular precisaré que acompaño los dos Proyectos, el JDC-005 y JDC-010, no obstante, en el JDC-010, anunciaría un voto concurrente, porque si bien en el dado caso de que sea aprobado, comparto la premisa principal que sustenta el Proyecto, consistente en que no se cumplió lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica Municipal, para decretar una ausencia definitiva o que ameritara la consecuencia de vista al Congreso, no obstante, no comparto varias de las consideraciones que se establecen en el Proyecto, referentes a la garantía de audiencia o a las categorías establecidas o a la literalidad de las categorías que se requieren de acuerdo al proyecto para decretar una ausencia o una falta, reiterando la competencia y facultad del Ayuntamiento precisamente de declarar estas

ausencias o esta falta, lo que puede hacer, pero conforme a la ley, sería por lo que emitiría en su caso un voto concurrente respecto del JDC-10. ¿Alguna otra consideración o manifestación? Adelante, Magistrada Alma.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. En los asuntos de la cuenta y en particular en el que quiero hacer referencia es el JDC-010, en el que como bien se ha referido en la cuenta, pues de manera esencial, el actor que pues es un representante popular electo mediante el voto directo y secreto de la ciudadanía, que está solicitando pues que se declaren fundados los agravios en los que aduce que indebidamente fue removido de su cargo como Síndico Municipal. Yo creo que en este punto es importante analizar el contexto en el que se desenvuelve esta problemática, en un juicio previo que es el JDC-257 del año pasado, este mismo actor recurrió ante este Tribunal a presentar su Juicio de la Ciudadanía, sustentado en que, pues se le desconocieron sus derechos políticos inherentes al ejercicio del cargo, como el recibir sus percepciones o emolumentos relacionados con el ejercicio del cargo.

En este asunto al que hago referencia, el JDC-257, se arriba a la determinación por parte de este Tribunal de declarar fundados sus agravios y de restituirle y ordenar a la autoridad responsable, que en este caso pues es el ayuntamiento, a que se le reinstalen el cargo y se le restituyan sus derechos político- electorales inherentes para poder ejercer el cargo. Sin embargo, los elementos y los argumentos también a los que nos permitió arribar esa determinación, es que el Síndico Municipal justifica esta imposibilidad física de asistir a las sesiones, por un motivo de violencia, es decir, él ya fue víctima y su familia de violencia mediante un ataque, pues armado en su domicilio, y evidentemente él y su familia tuvieron que salir de esta situación de violencia, que bueno pues no se trató solo de amenazas, sino de que evidentemente sufrió un atentado él y su familia; en ese sentido, las manifestaciones que realiza el mismo actor establece que él está dispuesto a seguir participando y a realizar sus funciones a distancia, por ese motivo es que en ese juicio ciudadano previo, el 257, el Tribunal determina que efectivamente no fue debida esta pues detrimento en sus derechos políticos y que se tienen que generar condiciones para que pueda participar a distancia, con la finalidad de que pueda ejercer todavía el cargo para el que fue electo popularmente por esta administración Municipal. No obstante, sí se dijo y se quedó se quedó muy claro que eso no querría decir que, llevando el procedimiento adecuado, pues pudiera generarse y abrirse la puerta para que en su caso pudiera ser removido del cargo.

Sin embargo, como ya ha sido criterio de este Tribunal Electoral con base en el artículo 209 de la Ley Orgánica Municipal, si se establece, como bien lo refiere el Proyecto, que hay una consecución de pasos que tienen que garantizarse para que una persona que ha sido electa popularmente pueda ser removida del cargo y no es únicamente una determinación, pues aislada y en un solo momento o en un solo acto que pueda llevar a cabo el máximo gobierno o instancia del del gobierno municipal; y en estos casos, bueno, pues primeramente se tiene que acreditar pues esta ausencia temporal y una vez declarada se puede dar paso a la declaración de la ausencia definitiva, pero además tiene que haber una justificación, y por supuesto que tampoco puede quedar de lado este derecho de audiencia y del debido proceso

de toda persona que pretende ser destituida y removida de su cargo, como fue el particular, en el que de todas las pruebas aportadas por el actor, es evidente que en este procedimiento no fue analizado todas y cada una de las particularidades en donde expone está el síndico municipal de por qué no ha podido asistir y que sin embargo ha existido esta posibilidad e inclusive le han sido notificadas por medios digitales las asistencias, la información y que él ha asistido en todas estas ocasiones en las que ha podido.

Ahora bien, si no ha sido así, pues hay un procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal, el artículo 209, y que de esto se puede advertir que en la sesión en la que pues se le pretende dar este derecho de audiencia, no se agotan todos los elementos y todos los agravios y todas las justificaciones que también expone el mismo actor, a las cuales no se les da respuesta, y en el momento, en el punto del orden del día en el que es efectivamente removido, a él ya no se le permite estar presente, debido a todos estos elementos y que ya fueron detallados en la cuenta, pero que si es importante todavía poner en un mayor contexto de cómo se está desarrollando, cuál es la dinámica en la que se desarrolla la vida orgánica municipal, en la que es evidente que lo que está sustentando y originando es un contexto de violencia. Ahora bien, en caso de que se pudieran actualizar estas esta hipótesis para la remoción, pues sí hay un procedimiento establecido, lo establece la orgánica municipal y entonces se tiene que apegar estas etapas que deben de ser apegadas a esta cuestión, y además encuentra sustento este proyecto en un antecedente que ya tuvimos en el Tribunal Electoral del Estado, que es el JDC-17 del 2024, en el que en un Síndico también en circunstancias similares acude a este Tribunal y el cual me parece que es un presente muy importante y el Tribunal determina revocar este decreto emitido por el Congreso del Estado y restituir en el cargo al Síndico Municipal.

Pero adicionalmente a este fue impugnado ante la sala Toluca y la sala Toluca ha confirmado entonces esta determinación y este proceder por parte del Tribunal Electoral del Estado, en los juicios de la ciudadanía 508 y 510 del 2024 acumulados, por lo cual, me permito amablemente poner a su amable consideración el Proyecto en los términos expuestos. Sería cuánto por parte, Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrada Bahena ¿Alguna otra consideración o argumento que quieran participar? Adelante Magistrado Eric.

Magistrado Eric López Villaseñor: Muchas gracias. Buenas tardes a todas, todes, todos, bueno, de entrada anunciamos que en el caso del JDC-005 de este año, lo acompañamos, en el caso del JDC-010 de este año también lo vamos a acompañar, pero quisiera referirme particularmente al JDC-2000, perdón, JDC-010/2026, coincidimos con lo que establece el proyecto, Magistradas, Magistrado, particularmente en virtud de que defender, garantizar que en este caso la representación que emitió la ciudadanía a través del sufragio y el derecho de ejercer el cargo del ciudadano que está involucrado como actor en este asunto es trascendente y tenemos que ser rigurosos a la hora de que la máxima autoridad de un municipio, que en este caso es el cabildo, es el ayuntamiento, tome la determinación de la remoción o de la de la declaración de la de la ausencia.

Es decir, está están, digamos, como en la en la balanza tanto el derecho de la ciudadanía de elegir, en este caso, al ciudadano del que trate el JDC como actor y la obligación que tiene este servidor público y además las facultades que tiene el Ayuntamiento para llamar a cuentas o iniciar un proceso de responsabilidad de este ciudadano actor, y en tal sentido consideramos que el Ayuntamiento ha dejado de seguir algunos pasos que está obligado en términos de del artículo 209 de la Ley Orgánica Municipal; es decir, no prejuzgamos sobre la ausencia o no justificada o no del del servidor público, ese es otro tema, no es un tema que estemos nosotros abordando hoy, puede ser que sí, puede ser que no, ese es otro tema, lo tendrá que hacer el Ayuntamiento, pero además lo tendrá que justificar y motivar, es decir, el artículo 209 es muy claro que antes de determinar la ausencia definitiva, tuvo que haber un momento previo donde debió haber o debió haber existido una la declaración de ausencia temporal, es decir, tanto la ausencia temporal como la ausencia definitiva, están expresamente señaladas en el artículo 209 de la Ley Orgánica Municipal y el Ayuntamiento no ha hecho, ni al ver de la Ponencia a cargo de un servidor, no ha hecho no ha llevado a cabo las diligencias administrativas necesarias en un primer momento para acreditar la ausencia temporal y en un segundo momento pasar los plazos y términos que ya mencionaron tanto la Magistrada Alma, la Magistrada Ponente como el Magistrado Adrián, este no han pasado esos o más bien no ha habido una declaratoria administrativa que hable de estos dos momentos, y al final en al revisar el acta de sesión del día 11 de febrero, si bien es cierto pareciera que se analizaron los tanto la narración del del actor como algunas valoraciones de los integrantes y las integrantes del cabildo, pues a final de cuentas una decisión de esta trascendencia pues nosotros consideramos que debieron analizarse a profundidad los argumentos de todas y todos los involucrados e identificar plenamente si es o no justificada la ausencia o las faltas del del servidor público y los motivos, y consideramos que eso falta en la deliberación, por lo menos eso es lo que nos señala el acta el acta del 11 de febrero del 2026, reitero, no prejuzgamos si hubo ausencia o no, si es justificada o no, ese es otro tema, pero pues aquí la resolución, lo que lo que invita, lo que llama, lo que ordena, lo que obliga, pues es a que el Ayuntamiento siga los pasos que muy claramente señala el artículo 209 de la Ley Orgánica Municipal; muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrado Eric. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado Adrián.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Muchas gracias, sí, nada más quisiera finalmente aclarar que el posicionamiento de un servidor no se sustenta en la suficiencia o no de las razones que pudo haber dado la autoridad responsable al momento en que determinó la ausencia de la persona servidora pública, sino más bien de que existe un acto previo que se tiene que configurar para efecto de que ahora la autoridad pueda manifestarse al respecto, en ese sentido, si no está acreditado siquiera que existe una ausencia ni temporal y menos definitiva, no es necesario abordar el resto de los agravios para analizar si las razones que emitió o que dio la autoridad responsable son suficientes o no, porque con el primer acto se derriba la se derriba el acuerdo controvertido y se alcanza la pretensión de la parte actual. Es cuánto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrado Adrián ¿Alguna otra intervención o participación? Agotadas las intervenciones. Secretario, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta:

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Sin audio.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Su audio Magistrada. Equipo técnico, nos auxilia, ¿si nos escucha?

Magistrada Yurisha Andrade Morales: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Son nuestras consultas.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor del JDC-005 y en contra del JDC-010, en el que emitiré un voto particular. Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor de los proyectos con voto concurrente en el JDC-010.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada Presidenta

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta le informo que los Proyectos de la cuenta, por lo que respecta al juicio de la ciudadanía 005/2026 fue aprobado por unanimidad de votos, en tanto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales 010 del presente año, se aprueba por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Adrián Hernández Pinedo, quien ha anunciado voto particular. Asimismo, se anuncia un voto concurrente de parte de la Magistrada Presidenta. Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias, Secretario. En consecuencia en el Juicio de la Ciudadanía 005/2026, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las omisiones atribuidas al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la conformación del Concejo comunal indígena de Francisco Serrato, municipio de Zitácuaro, Michoacán.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones ordenadas.

CUARTO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para que, una vez notificado el

resumen oficial y los puntos resolutivos, efectúen lo ordenado en la presente sentencia.

QUINTO. *Se conmina al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en los términos de la presente sentencia.*

Por otra parte, en el Juicio de la Ciudadanía 010/2026, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. *Se revoca el acuerdo impugnado, mediante el cual se declaró la ausencia injustificada del Síndico Municipal y se determinó dar vista al Congreso del Estado.*

SEGUNDO. *Se ordena la restitución inmediata del actor, Melchor García Barajas, en el pleno ejercicio del cargo de Síndico del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, para el periodo constitucional dos mil veinticuatro-dos mil veintisiete.*

TERCERO. *Se vincula al Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo que antecede, garantizando al actor las condiciones materiales y de seguridad indispensables para el desempeño de su cargo.*

CUARTO. *Se ordena dar vista a la Contraloría del Ayuntamiento de Queréndaro, para que, en plenitud de atribuciones determine lo que corresponda, en términos de la vista referida en el apartado correspondiente.*

Continuando con los asuntos del orden del día, le solicito a la Secretaria Instructora y Proyectista Roxana Soto Torres dé cuenta con los Proyectos presentados por la Ponencia del Magistrado Adrián Hernández Pinedo.

Secretaria Instructora y Proyectista Roxana Soto Torres: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

En primer lugar, doy cuenta con el PES 002 de este año, instaurado por una ciudadana en contra de diversos medios de comunicación, periodistas y particulares, por la posible comisión de violencia política de género.

En el Proyecto, se propone declarar la existencia de la conducta atribuida a Ezequiel Gerardo Galicia Contreras, a los medios de comunicación "Quadratín" y "La Polaka", y a las personas titulares o administradoras de diversos perfiles de Facebook o Instagram, porque se acreditó que las publicaciones y mensajes utilizaron estereotipos discriminatorios de género, los cuales tuvieron por objeto denigrar y exhibir a la denunciante, además de menoscabar sus derechos Político-Electorales.

En ese sentido, se propone amonestar públicamente a Ezequiel Gerardo Galicia Contreras y a Quadratín, así como ordenar su inscripción, por dos años, en los registros nacional y estatal de personas sancionadas; emitir una sentencia declarativa respecto de aquellas personas responsables cuya identidad no fue posible localizar; y decretar medidas de reparación integral.

Por otro lado, se propone declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas a Dalia Villegas Moreno, Alejandra Ortega Rodríguez, Sergio Cortés Eslava y a los medios de comunicación “Alerta Tampico APP” y “Ahora Resulta”; ello, porque sus manifestaciones no vulneraron a la denunciante, sino que se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión y de labor periodística.

A continuación, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 16 de este año, en el cual se propone determinar que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI ha sido omisa en resolver el juicio intrapartidario promovido por el actor, pues de las constancias que integran el expediente se desprende que desde el veinticuatro de febrero se encuentra en inactividad procesal, sin que se adviertan circunstancias que justifiquen la dilación en el dictado de la resolución de fondo.

Además, es pertinente destacar que, en el caso, el medio de impugnación intrapartidario se promovió con la finalidad de combatir una convocatoria para un proceso de elección interna partidaria, por lo que todos los días y horas se consideran hábiles para efectos de la tramitación del juicio.

Por tanto, a fin de restituir al actor en el goce de su derecho vulnerado, se propone ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI que emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

Son las cuentas, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias, Secretaria Instructora y Projectista. Magistradas, Magistrados, a su consideración los Proyectos de cuenta. ¿Alguien desea intervenir? Adelante Magistrada Alma.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: 37:52 Gracias, Magistrada Presidenta. En este asunto, bueno, en esta intervención, primero quiero referir que acompañó el Juicio de la Ciudadanía 16 y por otra parte también hacer un reconocimiento a la labor realizada por la Ponencia a cargo del Magistrado Adrián Hernández Pinedo, por la complejidad que tienen normalmente los Procedimientos Sancionadores en los casos de Violencia Política en Razón de Género, cuando además pues existen numerosas publicaciones, derivadas de estereotipos de género y por eso concluye en esencia y acompañó el Proyecto en el sentido de que pues se identifican en muchos de los casos a las personas, no en la mayoría de quienes son las personas que realizan este tipo de violencia por la modalidad digital en materia político-electoral, y también antes de pasar a un detalle de respecto de algunos aspectos que pues yo emitiría un voto concurrente, es yo creo que importante también reconocer la labor de investigación y de integración de este expediente por la complejidad de la que también hemos hablado del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, y en ese sentido, el uso de la palabra es precisamente para hacer este posicionamiento en relación con este Proyecto de Violencia Política en Razón de Género número dos de este año, y con el debido respeto al Ponente, después de este reconocimiento, manifiesto que si bien se comparte el Proyecto y las determinaciones que se ponen a nuestra consideración, y que esto quiere decir que acompañó lo esencial del Proyecto desde mi perspectiva en cada uno de estos asuntos y de acuerdo a las particularidades que se actualizan en ellos, pues también

nos permite al Tribunal ir avanzando en la progresiva protección de los derechos políticos de las mujeres, y en particular me quiero referir a una expresión en la cual me parece de manera respetuosa que merece un pronunciamiento específico en la resolución, toda vez que fue mencionada por la denunciante en su escrito inicial y respecto de la cual también se adjuntó una captura de pantalla como el evento probatorio, aquí la dificultad que a la que nos encontramos en este caso, en esta en esta captura es que al momento en que la autoridad instructora trata de indagar y hacer la certificación correspondiente, no fue posible localizarla y que esto puede ser por varios factores, pero al final de cuentas no se puede certificar, motivo para el cual no existen elementos que permitan tener por plenamente acreditada esta difusión en los términos denunciados.

Sin embargo, que si considero relevante no esquivar e la naturaleza de la expresión referida y por el contrario, con el deber que tenemos de juzgar con perspectiva de género y ante la gravedad de dicha manifestación que puede tratarse de una posible amenaza contra la vida de la denunciante y que en este caso al ser en materia electoral pues se trata de una representante popular y que por ello reviste una especial gravedad en el contexto de violencia que enfrentan las mujeres en nuestro país, y desde mi perspectiva considero que hubiera sido benéfico que en el proyecto se incluyera este pronunciamiento orientador, sin apartarse, por supuesto, del estándar probatorio aplicable, ni de prejuzgar sobre la existencia o no de la publicación, sino, por supuesto, sí dirigido a reconocer esta preocupación manifiesta hecha por la denunciante y al mismo tiempo informarle que en caso de considerar que su integridad o su seguridad pudieran verse comprometidas en lo futuro, que cuenta con la posibilidad de acudir a instancias competentes para la atención y la denuncia de hechos que en su caso constituyan amenazas o violencia política contra las mujeres para el dictado de medidas de protección, porque esta manifestación pues evidentemente era de pues de un posible feminicidio, lo cual me parece que por eso adquiere esta relevancia.

Por otra parte, en el proyecto se señala que respecto del medio digital, el de “La Polaka” y de los perfiles identificados eh como Daniel Medrano, Jaime Juan, Payín Aguilar, Alonso Díaz Morales, Daniel Oliva y Valeria Cázares, se determina emitir una sentencia declarativa bajo la consideración de que el anonimato de quienes administran dichos perfiles no debe constituir un obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro, eso reconozco del Proyecto, ahora, en la parte que me parece que hubiera sido ideal que se pudiera haber llegado en este proyecto es que se fijara una medida de reparación concreta respecto de dichas cuentas o publicaciones, pese a que del propio análisis se desprende que estas continúan visibles, lo cual implica entonces que los efectos de la violencia política que estamos reconociendo y que se está haciendo declarativa, pero que no pudieron dar con la identidad de quienes lo hicieron, amparados en nuestros medios digitales, persisten, entonces estas estas manifestaciones en el espacio digital y por ello la observación o el comentario en donde yo emitiría este voto razonado es que aunque sea declarativa tenga efectos reales de reparación inhibición y que por ello resultaría necesario incorporar medidas adicionales, particularmente solicitar la colaboración de la empresa Metaplatfrom Inc, que es la administradora de estas redes sociales en las que se

hicieron las publicaciones para que en el ámbito de sus facultades elimine estas publicaciones o las editen, tal como sirvió de precedente el PES de violencia 40 /2025.

Asimismo y con la finalidad de dar la publicidad a la determinación adoptada en esta sentencia y también como medida de reparación y no repetición, mi pues sugerencia había sido vincular al Instituto Electoral de Michoacán por conducto de su área de comunicación social o la que resulte competente para que publiquen sus cuentas oficiales por un periodo de 15 días naturales consecutivos, contados a partir del día siguiente en que la resolución quedará firme y pues también en este sentido lo hiciéramos tanto el Tribunal Electoral como la Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, para que a través de las cuentas institucionales, de estas tres instituciones en nuestras redes sociales publicáramos un extracto de la presente sentencia durante un periodo razonable en el que se incluyera la referencia de estos perfiles denunciados utilizando usuario, dirección o ID de la red social, a fin de arrojarlos o etiquetarlos, de manera que se maximice la posibilidad de que estas personas titulares de dichas cuentas tengan conocimiento de la determinación jurisdiccional, y todo lo previamente señalado con base en que estas tres instituciones somos parte en el observatorio de participación política de las mujeres, en el que intervienen personas académicas, activistas en pro de los derechos políticos de las mujeres y también los propios partidos políticos, con ello estaríamos dando cumplimiento a la razón de ser de este observatorio consistente, por supuesto, en esta labor esencial de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos políticos electorales de las mujeres y también de repararlos de manera integral.

Finalmente, también como medidas de satisfacción y no repetición, sería importante el declarar procedente conminar al medio digital “La Polaka” y a estos perfiles señalados para que futuras publicaciones o contenidos difundidos a través de redes sociales u otros medios digitales incorporen una perspectiva de género y se abstengan de reproducir estereotipos de género que puedan generar violencia política contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, en ese sentido, pues me sumo al reconocimiento que acabo de referir al instituto, a la Ponencia por la complejidad que representan estos asuntos y por supuesto que en el tenor de que este tipo de medidas de reparación, pues evidentemente que si se adoptaran de manera pues unánime o mayoritaria, la intención sería que en lo subsecuente pues también pudiéramos incluirlo en todas estos estos asuntos en los que se declare la existencia de Violencia Política en Razón de Género, con la finalidad de que también estas sentencias tengan una mayor difusión, que se puedan consultar en las páginas de nuestras instituciones, tengan y que formativa y educativa y de constructiva de pues estos roles estereotipados que pues es en lo que se sustentan al final de cuentas pues todas estas manifestaciones, que bajo ninguna circunstancia se deben de tolerar ni promover por ninguna persona, ni por los medios de comunicación y que por eso pues reconozco la labor de la Ponencia de al final de cuentas declarar la existencia de violencia política en este caso y basada en estereotipos de género. Por mi parte sería cuento. Gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrada Bahena ¿Algún otro comentario o intervención? Adelante, Magistrado Eric.

Magistrado Eric López Villaseñor: Muchas gracias. Y yo bueno, aviso, Magistrado Adrián, Magistradas que vamos a acompañar ambos Proyectos, pero no quisiéramos dejar pasar el momento para para hacer una intervención, obviamente me sumo al reconocimiento que ya manifestó la Magistrada Alma, a tu Ponencia, Magistrado Adrián, a ti, por supuesto, pero a todas, todos, quienes integramos este Tribunal, solamente quisiera hacer énfasis sobre la muy importante obligación de quienes conformamos este Tribunal, este Pleno y más que obligación vocación de garantizar la no Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, particularmente y por el caso que se está presentando en el en el PES/002, pues considerando que mucha de la vida política de la manifestación ciudadana en los últimos años se ha reproducido para bien o para mal en las redes sociales y en los medios electrónicos de comunicación y particularmente la manifestación de la violencia política de género, en este caso la digital, también se reproduce lamentablemente en las redes sociales y en los medios electrónicos de comunicación, y bueno, esto a final de cuentas si es un riesgo para la para la vida democrática, si está vinculada a estos temas de violencia, la democracia efectivamente exige voces críticas, diversas, libres, pero cuando las mujeres que participan en la vida pública enfrentan campañas de desprestigio, hostigamiento, difamación, amenazas y más cuando derivan de un patrón estructural, pues limita derechos, distorsiona el debate eh público y empobrece la representación política, las redes sociales deben ser espacios para argumentar, disentir y construir, no para reproducir estereotipos, tampoco burlas o agresiones que nada aportan al intercambio democrático, la crítica es indispensable, la violencia, en cambio, es inaceptable, la pluralidad se fortalece cuando todas las voces y todas las personalidades pueden expresarse sin miedo, la tarea de todas, todes, todos, pues es construir un entorno digital donde las mujeres puedan ejercer plenamente su liderazgo, un entorno donde la discrepancia y la forma de manifestar la personalidad de las mujeres no se convierta en hostilidad y donde la política sea un espacio de diálogo y no de intimidación, nuevamente, Magistrado Adrián, muchas felicidades a ti, a tu Ponencia, Magistradas, también mi reconocimiento y mi respeto por estas propuestas y este avance que como Pleno estamos teniendo. Muchas gracias,

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias a usted, Magistrado Eric, adelante, Magistrado Adrián.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Muchas gracias Presidenta. En principio, a mí me gustaría agradecer también a la Magistrada Alma, que ella fue a quien también nos hizo algunas sugerencias que se impactan en el proyecto y que me permite que abonan a la construcción de una mejor resolución, que no han sido incorporados en otros precedentes como el hecho de que se vincule a la Secretaría de Igualdad Sustantiva de la Mujer para efecto de que si así lo considera la persona denunciante, pueda requerir de sus servicios atendiendo a que en la propuesta que se pone a su consideración se actualiza eh violencia psicológica, como lo comentaba la Magistrada Alma, también ella nos hizo favor de enviarnos otras tantas sugerencias que no fue posible impactar el Proyecto, pero también me

gustaría exponer un poco de las razones del por qué no las incorporamos, en principio quisiera señalar que previo a realizar el estudio de las expresiones que se denuncian como violencia política en razón de género, hacemos un análisis para determinar cuál es la materia de la queja, si bien la persona denunciante en su escrito de denuncia o de queja incorporó capturas de pantalla con expresiones sumamente cargadas de violencia, de estereotipos, lamentables, vaya, desafortunadamente también es una realidad que no se proporcionaban los enlaces o los perfiles que permitieran al Instituto Electoral desarrollar o desempeñar la investigación correspondiente, que permitiera conocer las personas autoras de esas publicaciones o de esos mensajes, incluso podrían considerarse de odio sin que se pase por alto el contenido de esos mensajes y se realice un pronunciamiento por parte del tribunal en el que se reconoce su existencia y se reprueba la difusión de ese tipo de mensajes, se procede enseguida a la al abordaje de todas aquellas publicaciones de las que sí fue posible acreditar su existencia y aquí quisiera identificar para todas las personas que nos siguen que existen dos eh dos o tres tipos de publicaciones dependiendo cómo los analicemos, existen publicaciones difundidas en portales de noticias por medios de comunicación, existen publicaciones difundidas en perfiles de redes sociales que se identifican como medios de comunicación y finalmente existen mensajes privados de personas que hicieron llegar a las redes sociales de la persona denunciante.

En ese sentido, en el Proyecto tratamos de hacer una diferenciación, ¿no? Para identificar que eh la naturaleza de una publicación que se difunde a través de un portal de noticia no corresponde a la misma que se difunde a una publicación de redes sociales de un perfil que se identifica como medio de como un medio de comunicación, simple y sencillamente porque la forma en que se construye la noticia eh es distinta en el medio de comunicación, en el portal de noticias, pues se trata de una publicación en la que participan diferentes personas que realizan distintas funciones, la persona que redacta la comunicación, la línea editorial, quien finalmente difunde la noticia, a diferencia de aquellas publicaciones que se realizan en redes sociales en las que la persona que maneja, que no propiamente tiene que ser el titular, pero que quien maneja ese perfil construye la redacción del mensaje y la acompaña de la imagen y se eh publica de manera inmediata además también quisiera señalar que existen publicaciones denunciadas en las que la redacción es la que es constitutiva de Violencia Política por Razón de Género en contra de las Mujeres, más no la imagen que la acompaña, mientras que otra más, la redacción desde el punto de vista de un servidor no es constitutiva de violencia política en razón de género, pero en esta se insertan imágenes que reproducen mensajes altamente violentos en perjuicio de la persona denunciante que reproducen estereotipos de género y que potencializan la difusión de este mensaje al tratarse de un medio de comunicación que si bien eh esa publicación no se realiza de manera deliberada, pues sí genera un efecto en perjuicio de la persona denunciante.

Ahora bien, respecto a los efectos de la resolución que se propone o del Proyecto que se propone, es efectivamente, como lo ha comentado antes de mí la Magistrada Alma, existen acreditada la existencia de publicaciones en un medio de comunicación que se identifica como la "Polaka" y en distintos perfiles de Facebook, sin embargo, desde el punto de vista de un servidor, existe una imposibilidad

material para ordenar que estas publicaciones se den de baja, en principio porque la publicación que se realizó en la “Polaka” no es una publicación que se haya realizado a través de una red social de meta, sino que es a través de un link, un RL de un tercero del que se desconoce el dueño o propietario de ese dominio, incluso así lo hizo saber el Instituto Electoral de Michoacán en su investigación, no conocemos quién es el titular de o dueño de ese dominio a efecto de que le podamos ordenar que baje la publicación y desde mi punto de vista no podemos vincular a Meta a que baje esa publicación puesto que Meta no es quién maneja ese dominio, y por lo que tiene que ver a al resto de los perfiles, creo también que aquí se presenta una particularidad que nos impide obligar a meta que baje esas publicaciones, vaya, porque no son propiamente publicaciones difundidas en muros o en perfiles de Facebook, sino que se trata de comunicaciones privadas que se dieron entre esas personas con la persona denunciante a través de mensajes privados de redes sociales, creo que ordenar a meta que baje o que elimine los mensajes que le enviaron a la persona denunciante sus redes sociales a través de comunicaciones privadas sería no sería creo que no sería posible por la por la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, entonces, meditando y valorando esa esos aspectos, es que me parece que aquí existe una imposibilidad para el Tribunal para vincular a Meta sobre sobre el bajar esas publicaciones, puesto que están, me parece a mí, fuera de su alcance, ahora, respecto a ordenar la publicación de las sentencias en las páginas oficiales del Instituto Electoral de Michoacán y de la Secretaría de Igualdad Sustantiva de la Mujer, ¿por qué finalmente consideramos en la ponencia que no era viable?

Hay que recordar que, como lo hemos comentado, la sentencia se emite de manera declarativa por lo que tiene que ver con estas personas que les he señalado, puesto que no se logró identificarlas ni a la persona dueña del dominio o quien maneja el portal de noticia de “La Polaka”, ni a las personas titulares de los perfiles, de esa de esa forma, al buscar establecer una medida que permita la reparación integral, es que este Tribunal en este tipo de asuntos ordena que se difunda la sentencia en la página del Tribunal Electoral como una forma de restituir a la persona denunciante.

En ese sentido, pues me parece que vincular al Instituto Electoral y a la Secretaría para que lo hagan en sus perfiles escapa un poco de los alcances de la sentencia, es por ello que después de meditar las sugerencias que nos hicieron favor de llegar, de hacer llegar, perdón, consideramos que no era viable materialmente impactarlas en esos en ese en la forma en que se proponen el Proyecto, por mi parte sería cuánto, Magistrada, Presidenta, Magistradas, Magistrado, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias a usted Magistrado Adrián ¿Alguna otra consideración o argumento? Gracias. Únicamente para fijar mi postura, acompaño el sentido del del Proyecto y quisiera decir que respeto plenamente la garantía de la libertad de expresión y prensa de los medios de comunicación, pero también de los derechos políticos electorales de las mujeres. Y en el presente asunto acompañaré, pero emitiré un voto razonado destacando que los medios de comunicación tienen una labor que cumplir en la construcción de una sociedad que no discrimine ni sea violenta con las mujeres, no solo es lo que se dice, sino también lo que se reproduce, teniendo en cuenta el contenido de

maximización que tienen los medios de comunicación por un periodismo sin sesgo de género y sin revictimización. Sería cuánto, acompañando con un voto razonado. Muchas gracias. ¿Algún otro comentario o sugerencia? Al no existir más participaciones, por favor, Secretario, tome la votación. correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Acompañó los dos proyectos JDC-16 y el PES de violencia 002/2026, únicamente en el último referido emitiría un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor de los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor de ambos Proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor de los proyectos con voto razonado en el PES-002.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Presidenta.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada Presidenta. Informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, anunciando votos razonados respectivamente la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y su Magistratura Presidenta, en el Procedimiento Especial Sancionador número dos del presente año. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. En consecuencia en el Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género 002/2026, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. Se **declara la existencia** de violencia política por razón de género cometida en perjuicio de la denunciante y atribuida a Ezequiel Gerardo Galicia Contreras, a las personas titulares y/o administradoras de los perfiles “Daniel Medrano”, “Jaime Juan”, “Payin Aguilar”, “Alonzo Díaz Morales”, “Daniel Oliva” y “Valeria Cázares”, así como a los medios de comunicación “Quadratín Michoacán” y “La Polaka”.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al medio de comunicación “Quadratín Michoacán” y a Ezequiel Gerardo Galicia Contreras.

TERCERO. Se **ordena la inscripción** de Ezequiel Gerardo Galicia Contreras y del medio de comunicación “Quadratín Michoacán” en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el Registro Estatal de Personas

Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por la temporalidad de dos años.

CUARTO. *Se decretan medidas de reparación integral a favor de la denunciante.*

QUINTO. *Se vincula a la Coordinación de Género y Derechos Humanos del Tribunal Electoral del Estado, conforme a lo precisado en el apartado respectivo.*

SEXTO. *Se confirman las medidas cautelares decretadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán e impuestas a Ezequiel Gerardo Galicia Contreras, a las personas titulares y/o administradoras de los perfiles “Daniel Medrano”, “Jaime Juan”, “Payín Aguilar”, “Alonzo Díaz Morales”, “Daniel Oliva” y “Valeria Cázares”, así como a los medios de comunicación “Quadratín Michoacán” y “La Polaka”.*

SÉPTIMO. *Se declara la inexistencia de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género atribuida a Dalia Villegas Moreno, Alejandra Ortega Rodríguez, Sergio Cortés Eslava, así como a los medios de comunicación “Alerta Tampico APP” y “Ahora Resulta”.*

OCTAVO. *Se revocan las medidas cautelares decretadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán e impuestas a Dalia Villegas Moreno y a Alejandra Ortega Rodríguez.*

NOVENO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que realice la versión pública de la presente Sentencia.*

DÉCIMO. *Se vincula a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, conforme a lo precisado.*

Ahora, en lo que respecta al Juicio de la Ciudadanía 16/2026, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. *Es existente la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que proceda conforme al apartado de efectos de la presente resolución.*

Continuando con los asuntos del orden del día, le solicito a la Secretaria Instructora y Proyectista Ivonne Landa Román, dé cuenta con el Proyecto de resolución presentado por la Ponencia a mi cargo.

Secretaria Instructora y Proyectista Ivonne Landa Román: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, se somete a su consideración el Proyecto relativo al incidente de incumplimiento de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 257 de 2025, en el que, en lo que interesa, se ordenó a una autoridad

municipal restituir remuneraciones retenidas a una persona integrante del Ayuntamiento.

En el incidente, la parte promovente alegó, esencialmente, que no se había materializado el pago ordenado, mientras que la autoridad responsable sostuvo haber emitido un cheque por el monto correspondiente y haberlo puesto a disposición.

Del análisis del caso, se advierte que, si bien la autoridad acreditó la emisión del cheque por la totalidad de las prestaciones ordenadas, no se demostró la entrega efectiva del recurso. Incluso, se constató que el título de crédito carecía de fondos suficientes para su cobro, lo que impidió materializar el cumplimiento de la sentencia.

Por ello, se propone declarar fundado el incidente y ordenar a la autoridad responsable que, en un plazo breve, realice el pago por la vía más expedita. Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretaria Instructora y Proyectista; Magistradas, Magistrados, a su consideración el Proyecto de cuenta ¿Si alguien desea realizar alguna intervención? Al no existir participaciones, Secretario, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Presidenta

Secretario General de Acuerdos: Gracias, Magistrada Presidenta, Informo que el proyecto de resolución de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias, Secretario. En consecuencia, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía 257/2025, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia; en consecuencia, se vincula a la autoridad responsable en los términos de esta resolución.

SEGUNDO. Dese **vista** al órgano de control interno del Ayuntamiento, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de los hechos relacionados con la emisión de un cheque sin provisión suficiente de fondos.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que realice la versión pública de la presente resolución.

Magistradas, Magistrados, hemos concluido los asuntos listados para esta Sesión y no existiendo más asuntos en el orden del día, siendo las quince horas con cincuenta y seis minutos del mismo día, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Muchas gracias por su asistencia y compañía. Buenas tardes.

MAGISTRADA PRESIDENTA

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VICTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

El suscrito Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 69 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 66 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas que obran en el presente documento, corresponden al Acta de Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, la cual consta de veinte páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Jurisdiccional de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, por la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado; misma que se firma de manera electrónica. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.